



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 010 -2021/SG

Lima, 29 ENE. 2021

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN



**VISTO:** El Informe N° D000008-2021-SERPAR - LIMA - STPAD, de fecha 28 de enero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra María Magdalena León Romero;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Memorándum N° 1183-2018/SERPARLIMA/SG/GPZM/MML, de fecha 08 de marzo de 2018, el Gerente de Parques Zonales Metropolitanos, informó a la Subgerencia de Recursos Humanos, sobre las inasistencias de la servidora **MARÍA MAGDALENA LEÓN ROMERO**, quien prestaba servicios de mantenimiento de áreas verdes, quien habría faltado a sus labores por 6 días consecutivos desde el 28 de febrero hasta el 6 de marzo de 2018 conforme lo indica la Administradora del Parque Zonal Manco Cápac, mediante Informe N° 108-2018/SERPARLIMA/SG/GPZM/MML, de fecha 06 de marzo de 2018;

Que, de la revisión del expediente se aprecia que el ex servidor Carlos Huamán Collas, quien tenía a su cargo la Secretaría Técnica de PAD, no emitió el informe de precalificación respecto de la servidora **MARÍA MAGDALENA LEÓN ROMERO**, de este modo, teniendo en cuenta que la entidad contaba con (1) año calendario, para el ejercicio de su potestad disciplinaria, en el presente caso hasta el 08 de marzo de 2019; fecha en la que al no aperturarse PAD alguno, ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General Ley N° 30057;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, es por ello que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva de la entidad, para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieran generado;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, estando a lo expuesto, es del caso señalar que en el Expediente N° 089-2018-ST, obra el Memorándum N° 1183-2018/SERPARLIMA/SG/GPZM/MML, de fecha 08 de marzo de 2018, el cual, según sello de recepción, fue recibido por la Subgerencia de Recursos Humanos, con fecha **08 de marzo del 2018**;

De esta manera, se advierte que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del mencionado Memorándum y posteriormente fue remitido a la Secretaría Técnica de PAD, es así que, dentro del plazo, no se ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario a la servidora MARÍA MAGDALENA LEÓN ROMERO; habiendo transcurrido en exceso el plazo de un (01) año a partir de haber tomado conocimiento la referida Subgerencia, por lo que ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria, establecida en el artículo 94 de la Ley N° 30057;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra la servidora MARÍA MAGDALENA LEÓN ROMERO;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, conforme lo regulado en el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil";

Que, al respecto, el numeral 5.3.1) del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, aprobado por Resolución Secretaría General N° 441-2015/SG/SERPAR-LIMA, indica que "El Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad (...)", por lo que corresponde a la Secretaría General declarar la prescripción.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**, de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **MARÍA MAGDALENA LEÓN ROMERO**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER**, que la Subgerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la servidora **MARÍA MAGDALENA LEÓN ROMERO**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parque de Lima, SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



*Cecilia Mónica Espiche Elías*  
SECRETARIA GENERAL

Municipalidad Metropolitana de Lima

